

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **623** • Marzo 17 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0376 DE 2020 (Marzo 17 de 2020) 3
POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

DECRETO No. 0386 DE 2020 (Marzo 17 de 2020) 7
POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL EN ALGUNOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.





DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0376 DE 2020
(Marzo 17 de 2020)

POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 49, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1617 de 2013, 1751 de 2015, el Decreto Nacional 780 de 2016, las resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste “Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: (...) *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)*

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibídem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Artículo 598 de la Ley 9 de 1979: *“Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que la Ley 1751 de 2015, artículo 10 señala como deberes de las personas relacionados con el servicio de salud **“(1) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; (2) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; (3) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (...)**

Que el 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que Colombia entró en etapa de contención frente al brote del COVID-19 el día 6 de



marzo de 2020 al diagnosticarse el primer caso en territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: *"La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio"*.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- 1) Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- 2) *Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;*
- 3) Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- 4) Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- 5) Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia científica para indicar que coronavirus COVID-19 se trasmite de persona a persona y en algunos casos presenta una sintomatología inespecífica o asintomática.

Que a la fecha no inexistente medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente a la pandemia del virus COVID-19.

Que teniendo en cuenta que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria, por lo que es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus COVID 19 y su mitigación.

Que es necesario tomar medidas que limiten las posibilidades de contagio persona a persona en todos los espacios sociales, por lo que es inaplazable acatar las directrices de distanciamiento social en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con el

fin de reducir el contacto cercano entre las personas para prevenir y contener el virus del COVID 19.

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA

Artículo 1. Definiciones: Para los efectos del presente acto administrativo se acogen las siguientes definiciones.

- 1. Distanciamiento social:** El distanciamiento social comprende medidas que tienen como fin reducir la interacción entre personas y el riesgo de transmisión de enfermedades.
2. Las medidas de distanciamiento social pueden estar dirigidas a grupos específicos (como la cancelación de eventos públicos, eventos deportivos, cines) o pueden ser aplicadas a nivel poblacional o región geográfica completa: (Cierre de edificaciones o acceso restringido a un área específica. (cierre de escuelas, oficinas, gimnasios, clubes).
- 3. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas:** consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de desocupación o desalojo de un establecimiento o vivienda, cuando se considere que representa un riesgo inminente para la salud y vida de las personas.
- 4. Clausura temporal de establecimientos** consiste en impedir, por razones de prevención o control epidemiológico y por un tiempo determinado, las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.
- 5. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios** consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de cese de actividades o servicios, cuando con estos se estén violando las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o se presten.

Artículo 2. Finalidad y ámbito de aplicación: Las medidas de distanciamiento social que se contemplan el presente acto administrativo tienen como finalidad prevenir y contener el contagio del virus COVID 19 en las dependencias de la administración central del Distrito de Barranquilla.

Artículo 3. Suspensión de términos procesales y actuaciones administrativas: Suspender todas las actuaciones administrativas que adelanten las diferentes secretarías, oficinas, gerencias e inspecciones de policía de la administración distrital de Barranquilla.

Artículo 4. Excepciones: Se exceptúa de la anterior disposición las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. Comisarías de familia:** Se exceptúan los procesos para garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar, de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 4840 de 2007.
- 2. Secretaría General:** Se exceptúan los procesos de selección de contratistas, en todas sus modalidades, que se adelanten de conformidad con lo reglado por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias, los cuales se seguirán surtiendo de conformidad con lo establecido en la norma, para cada uno de ellos, con las siguientes particularidades:

1.- De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, únicamente son obligatorias las audiencias de:

a) Asignación de riesgos y b) Adjudicación, en los procesos de licitación pública; en consecuencia, se suspenden todos los demás trámites y actuaciones adelantadas por la entidad, que implicaban audiencia y/o aglomeración de público.

2.- Para la realización de las audiencias, de conformidad con el numeral anterior, únicamente se permitirá el ingreso y acceso de una persona por proponente, así como una persona en representación de las veedurías interesadas. Esta disposición aplica de igual manera, para la revisión de propuestas en los términos de traslado.

3.- Por su seguridad, no se permitirá el acceso a personas mayores de 60 años y mujeres en estado de embarazo. La Secretaría General se reservará la potestad de permitir el ingreso de personas que presenten síntomas asociados con el virus COVID-19, si no cumplen con las medidas de protección necesarias.

3. Secretaría Distrital de Salud: Se exceptúan las funciones de la Secretaría de Salud Distrital.

Artículo 5. Suspensión de términos de caducidad y prescripción: La suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la administración distrital de Barranquilla.

Artículo 6. Atención al público: suspender la atención al público de manera presencial en todas las dependencias de la administración distrital.

Artículo 7. Atención al público a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones: disponer de los canales electrónicos necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales.

Artículo 8: Vigencia: Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Barranquilla, el día 17 de marzo de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde Distrital de Barranquilla

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0386 DE 2020**
(Marzo 17 de 2020)**POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL EN ALGUNOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESPACIO PUBLICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 49, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1617 de 2013, 1751 de 2015, el Decreto Nacional 780 de 2016, las resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste "Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde: (...) *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;*(...)

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibídem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Artículo 598 de la Ley 9 de 1979: *"Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que la Ley 1751 de 2015, artículo 10 señala como deberes de las personas relacionados con el servicio de salud **"(1) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; (2) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; (3) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"** (...)

Que el 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que Colombia entró en etapa de contención frente al brote del COVID-19 el día 6 de marzo de 2020 al diagnosticarse el primer caso en territorio nacional.



Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: *"La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio"*.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- 1) Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- 2) Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- 3) Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- 4) Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- 5) Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia científica para indicar que coronavirus COVID-19 se trasmite de persona a persona y en algunos casos presenta una sintomatología inespecífica o asintomática.

Que a la fecha no inexisten medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente a la pandemia del virus COVID-19.

Que teniendo en cuenta que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria, por lo que es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus COVID 19 y su mitigación.

Que es necesario tomar medidas que limiten las posibilidades de contagio persona a persona en todos los espacios sociales, por lo que es inaplazable acatar las directrices de distanciamiento social en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con el fin de reducir el contacto cercano entre las personas para prevenir y contener el virus del COVID 19.

Para los efectos del presente acto administrativo se acogen las siguientes definiciones.

- 1. Distanciamiento social:** El distanciamiento social comprende medidas que tienen como fin reducir la interacción entre personas y el riesgo de transmisión de enfermedades.
- Las medidas de distanciamiento social pueden estar dirigidas a grupos específicos (como la cancelación de eventos públicos, eventos deportivos, cines) o pueden ser aplicadas a nivel poblacional o región geográfica completa: (Cierre de edificaciones o acceso restringido a un área específica. (cierre de escuelas, oficinas, gimnasios, clubes).
- 3. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas:** consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de desocupación o desalojo de un establecimiento o vivienda, cuando se considere que representa un riesgo inminente para la salud y vida de las personas.
- 4. Clausura temporal de establecimientos** consiste en impedir, por razones de prevención o control epidemiológico y por un tiempo determinado, las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.
- 5. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios** consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de cese de actividades o servicios, cuando con estos se estén violando las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o se presten.

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación: Las medidas de distanciamiento social que se contemplan el presente acto administrativo tienen como finalidad prevenir y contener el contagio del virus COVID 19 en algunos elementos constitutivos del espacio público de la ciudad y rigen para la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2. Medidas de distanciamiento social en el espacio público: Prohibir cualquier actividad individual o colectiva en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro. Por lo tanto, se prohíbe la interacción social y la actividad individual y colectiva en parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

Parágrafo: La presente medida tiene como finalidad estimular el confinamiento domiciliario voluntario de la población durante todas las fases de la pandemia de COVID 19, como medida necesaria para reducir el riesgo de transmisión.

Artículo 3: Vigencia: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Barranquilla, el día 17 de marzo de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde Distrital de Barranquilla





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**